

LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

DECRETO No. 134.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la actual Ley de Impuesto sobre la Renta, emitida por Decreto Legislativo Número 472, de fecha 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 201 del 21 del mismo mes y año, no obstante haber experimentado reformas sustanciales en su estructura, no se adecua a las condiciones económicas y sociales del país y además sus distorsiones manifiestas no permiten el crecimiento sostenido en la base del Impuesto, en términos de cobertura de contribuyentes, por lo que es necesario la emisión de un nuevo ordenamiento legal sobre la materia, que recoja las corrientes modernas sobre tributación directa;
- II. Que es necesario contar con una Ley que procure la ampliación de las bases mediante una reducción de sus exenciones y de acuerdo con los principios impositivos elementales se elimine la doble tributación;
- III. Que, asimismo, la tabla impositiva que contenga sea simple, con tasas moderadas en todos los tramos y con una tasa máxima similar tanto para las personas naturales como para las jurídicas, a fin de que se equiparen las cargas a los distintos contribuyentes; y
- IV. Que, además de aspectos técnicos, la ley considere en su administración y aplicación facilidades para una mayor certeza, transparencia, neutralidad y facilidad de procedimientos;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I: CAPITULO UNICO

RENTAS GRAVADAS

HECHO GENERADOR

Art. 1 La obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o período de imposición de que se trate, genera la obligación de pago del impuesto establecido en esta Ley.

Renta Obtenida

Art. 2 Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidas o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

- a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales;*
- b) De la actividad empresarial, ya sea comercial, agrícola, industrial, de servicio y de cualquier otra naturaleza;
- c) Del capital tales como, alquileres, intereses, dividendos o participaciones; y
- d) Toda clase de productos, ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen.

*INTERPRETACION AUTENTICA AL LITERAL A) DEL ART. 2

DECRETO No. 629.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I- Que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales;
- II- Que en la Ley de Impuesto sobre la Renta, se declaran exentos de tal impuesto los gastos de representación, para los funcionarios del servicio exterior, lo cual es contradictorio, ya que le dan un tratamiento impositivo como si fueran salarios, para el caso de funcionarios que desempeñan sus labores en el país;
- III- Que para dejar claramente establecido que los referidos gastos, no constituyen ni remuneración ni compensación por servicios personales, es procedente que se interprete auténticamente el literal a) del Art. 2 de la Ley

antes mencionada, en el sentido que los gastos de representación no están comprendidos en la renta obtenida gravada con el Impuesto sobre la Renta;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA:

Art. 1 Interpretase auténticamente el literal a) del Art. 2 del Decreto Legislativo No. 134 de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que los gastos de representación que gozan algunos funcionarios públicos, no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales y por consiguiente están excluidos de esa disposición.

Art. 2 Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del literal a) del Art. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta desde su vigencia

Art. 3 El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

D. O. No. 179, Tomo No. 320, del 27 de septiembre de 1993.

PRODUCTOS O UTILIDADES EXCLUIDOS DEL CONCEPTO DE RENTA.

Art. 3 No constituyen rentas para los efectos de esta Ley:

- 1) Los valores recibidos por el trabajador en dinero o en especie del patrono, no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como viáticos para transporte, alimentación y estadía en una cuantía razonable, herramientas de trabajo, equipo de oficina y cualquier otro valor o bien de igual significado que le permitan al trabajador desempeñar mejor su trabajo, siempre que dichos bienes o valores sean necesarios para la generación de la renta o la conservación de su fuente y estén debidamente documentados con las respectivas facturas o comprobantes. (8)

- 2) El valor de los bienes que por concepto de legados o herencias reciba un contribuyente; y (3).
- 3) El valor de los bienes que por concepto de donaciones reciba el contribuyente; toda vez que la transferencia en cuestión se realice entre ascendientes y descendientes y dentro del segundo grado de consanguinidad y cónyuges”.

RENTAS NO GRAVABLES.

Art. 4 Son rentas no gravables por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del computo de la renta obtenida:

- 1) Las que por Decreto Legislativo o las provenientes de contratos aprobados por el Organo Legislativo mediante decreto, sean declaradas no gravables;
- 2) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros que, con la debida autorización residan en la República, temporal o permanentemente, todo a condición de reciprocidad;
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las rentas percibidas por sujetos pasivos, en concepto de pagos por servicios prestados en El Salvador a un gobierno extranjero u organismo internacional, están sujetas al impuesto establecido en esta Ley, exceptuando aquellas rentas que, por mención expresa en convenios firmados y ratificados por el Gobierno de El Salvador, se califiquen como rentas no gravables o exentas. (8)
- 3) Las indemnizaciones que en forma de capital o renta se perciban por causa de muerte, incapacidad, accidente o enfermedad, y que sean otorgadas por vía judicial o por convenio privado.
Las indemnizaciones por despido y bonificaciones por retiro voluntario, siempre que no excedan de un salario básico de treinta días por cada año de servicio. Para estos efectos, ningún salario podrá ser superior al salario promedio de lo devengado en los últimos doce meses, siempre y cuando estos salario hayan sido sujetos de retención.(8)
Las jubilaciones, pensiones o montepíos, tanto las civiles como las que correspondan a miembros de la Fuerza Armada. Son rentas gravables las remuneraciones ordinarias que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad;
- 4) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por personas naturales salvadoreñas en el servicio exterior como funcionarios o empleados del Gobierno de la República;

- 5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en bancos y en asociaciones financieras, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural y además el titular de los depósitos;
- 6) El valor del arrendamiento que produciría la casa de habitación del contribuyente, la quinta o casa de recreo o esparcimiento, propiedad del contribuyente, que él mismo habite. En general para estos efectos ningún contribuyente podrá deducir más de una casa de habitación ni de recreo;
- 7) Las cantidades que por cualquier concepto y en razón de contratos de seguros, perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario;
- 8) Derogado (12)
- 9) Los premios otorgados por la Asamblea Legislativa por servicios relevantes prestados a la Patria;
- 10) Los premios otorgados a los trabajadores públicos por servicios relevantes prestados a la Patria en el desempeño de sus funciones;
- 11) Los intereses provenientes de créditos otorgados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, previamente calificadas estas instituciones por el Banco Central de Reserva de El Salvador, (2)
- 12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso, que no se dedique habitualmente a la compraventa permuta de bienes inmuebles, cuando realice el valor de dichos bienes en un plazo no menor de tres años a partir de la fecha de adquisición. (2)(7)

En el caso de la liquidación de los activos extraordinarios a que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Bancos y Financieras*, no estará sujeta a lo establecido anteriormente, debiendo gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización. (8)
- 13) Las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre y cuando la sociedad que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización. (8)
- 14) Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital, o cualquier otro beneficio que obtengan personas naturales, generados en inversiones o en la compra venta de acciones o demás títulos valores, siempre y cuando tales acciones o títulos valores pertenezcan a emisiones inscritas y autorizadas por la Bolsa de Valores y la

Superintendencia de Valores, y la colocación de los mismos sea realizada a través de una Bolsa de Valores legalmente autorizada. (11)

TITULO II

CAPITULO UNICO

SUJETOS

SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA

Art. 5 Son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto obligados al pago del impuesto sobre la renta, aquéllos que realizan el supuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, ya se trate: la Ley de Bancos y financieras, ha sido derogada por la nueva Ley de Bancos. Esta Ley fue aprobada el 2 de septiembre de 1999, mientras que las reformas a la Ley de Renta, fueron aprobadas el 16 de septiembre de 1999, por lo que la cita pertinente debió ser el Art. 71 de la nueva Ley de Bancos.

- a) De personas naturales o jurídicas domiciliadas o no;
- b) los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.

Para los efectos de esta ley, se entiende por conjunto, cualquier agrupación de personas naturales, no domiciliadas, independientemente de la organización que adopten, sea jurídica o de hecho, que ingresen al país de manera temporal y con cualquiera de los fines enumerados en el inciso precedente.

EXCLUSIÓN DE SUJETOS PASIVOS

Art. 6 No son sujetos obligados al pago de este impuesto:

- a) El Estado de El Salvador,
- b) Las municipalidades; y
- c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública.
Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos, siempre que los

ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran.

La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias anteriores.

Inc. Derogado. (8)(12)

OBLIGADOS FORMALES

Art. 7

Derogado (12)

RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA Y FORMAL

Art. 8

Derogado (12)

SUJETOS DOMICILIADOS

Art. 9

Derogado (12)

SUJETOS NO DOMICILIADOS

Art. 10

Derogado (12)

DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 11

Derogado (12)

TITULO III

CAPITULO UNICO

DETERMINACION DE LA RENTA OBTENIDA

Art. 12 La renta obtenida se determinará sumando los productos o utilidades totales de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo.

EJERCICIOS DE IMPOSICIÓN

Art. 13 Para los efectos del cálculo del impuesto:

- a) La renta obtenida se computará por períodos de doce meses, que se

denominarán ejercicios de imposición.

Las personas naturales y jurídicas, tendrán un ejercicio de imposición que comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

- b) Cuando el sujeto obligado dejare de existir o se retirare definitivamente del país terminando sus actividades económicas en él, antes de finalizar el ejercicio de imposición correspondiente, se deberá liquidar el impuesto sobre la renta que corresponda a la obtenida en dicho período;
- c) La renta se presume obtenida a la medianoche del día en que termine el ejercicio o período de imposición correspondiente;
- d) Cada ejercicio o período de imposición se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias o de pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente, salvo las excepciones legales.

GANANCIA DE CAPITAL

Art. 14 La ganancia obtenida por una persona natural o jurídica que no se dedique habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, constituye ganancia de capital y se gravará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Cuando el valor de la transacción, sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital. Si las deducciones son mayores que el valor de la transacción, habrá pérdida de capital. Se considerarán mejoras todas aquellas refacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente;
- 2) La pérdida de capital será deducible de la ganancia de capital. Si la ganancia excede a la pérdida, el excedente, o sea la ganancia neta de capital, se agregará a la renta obtenida de acuerdo con el artículo 42. En caso de que la pérdida exceda a la ganancia, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra ganancia de capital; y
- 3) El costo básico de los bienes muebles e inmuebles se determinará en el caso de que sea adquirido a título oneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la ley.

El costo básico de los bienes adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante.

RENTA MUNDIAL*

Art. 15 Los sujetos pasivos domiciliados en el país, que realicen actividades en El Salvador y en otros países, únicamente pagarán impuesto sobre las rentas obtenidas en el territorio nacional conforme las reglas generales y las contenidas en el Art. 127, en lo aplicable.' (2)

RENTAS OBTENIDAS EN EL SALVADOR.

Art. 16 Se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República y las remuneraciones que el Gobierno, las Municipalidades y las demás entidades oficiales paguen a sus funcionarios o empleados salvadoreños en el extranjero.

Para los efectos del inciso anterior

- a) Los créditos se consideran situados en el domicilio del deudor,
- b) La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos y de naturaleza económica que autoricen el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente; y
- c) Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

PERSONAS NATURALES

Art.17 Las personas naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo o sea, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie.

Aun cuando los productos o utilidades no hubieren sido cobrados en dinero en efectivo, títulos valores o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido siempre que haya tenido disponibilidad sobre ellos, y en general, cuando el contribuyente haya dispuesto de ellos en cualquier forma. De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

Ver nota al final de la Ley

La persona natural obligada a llevar contabilidad formal, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas.

RENTAS DE USUFRUCTO LEGAL

Art. 18 Los padres sumarán a sus rentas personales, por partes iguales o según el caso, de acuerdo a lo señalado en el derecho común, el usufructo legal del hijo no emancipado.

El menor sometido a tutela o curatela por disposición testamentaria o judicial, deberá computar individualmente sus rentas. En el caso de disposición judicial, los padres privados del usufructo legal no sumarán a sus propias rentas las del hijo no emancipado.

No operan las disposiciones anteriores en caso de renuncia del usufructo legal por el usufructuario, cuya efectividad haya sido comprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.

FALLECIMIENTO.

Art. 19 En caso de fallecimiento, las rentas obtenidas se computarán desde el día en que se inició el ejercicio de imposición, hasta el día del deceso.

SUCESIONES

Art. 20 Las sucesiones deberán computar las rentas obtenidas desde el día siguiente al de su apertura, hasta el de la aceptación de la herencia.

Las rentas obtenidas se computarán respetando el vencimiento del ejercicio de imposición. Así, si al terminar el ejercicio en el cual se abrió la sucesión no ha habido aún aceptación de la herencia, deberá hacerse el cómputo de las rentas obtenidas desde el día siguiente al de la apertura hasta la fecha de terminación del ejercicio.

Las rentas obtenidas por sucesiones abiertas y aceptadas dentro de un mismo ejercicio de imposición y antes de la terminación del mismo, deberán computarse por el período en que han permanecido abiertas. Si la sucesión fuere aceptada en el ejercicio siguiente al de su apertura, se declarará del primero de enero de ese ejercicio hasta la fecha de la aceptación de la herencia. Si la herencia no fuere aceptada a lo largo de varios ejercicios, se computará el período en la forma indicada en el inciso segundo de este artículo y, después, por cada ejercicio completo que transcurra sin aceptación. Al aceptarse la herencia, se computará desde el primer día del ejercicio en que sea aceptada hasta la fecha de la aceptación. En lo demás, deberán sujetarse a la forma de computar la renta de las personas naturales

RENTAS DE HEREDEROS

Art. 21 Aceptada la herencia, los herederos y legatarios sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que conforme a sus derechos les corresponde, en las rentas que genere el haber sucesoral a partir del día siguiente a la fecha de la aceptación o de la entrega en su caso.

FIDEICOMISOS

Art. 22 La renta obtenida por el fideicomiso se computará al igual que la renta de las personas naturales. Se computarán las rentas obtenidas a partir de su constitución hasta la fecha de vencimiento del ejercicio ordinario de imposición. Al extinguirse el fideicomiso, deberán computarse las rentas obtenidas en el período comprendido desde la fecha en que comenzó el ejercicio de imposición hasta la fecha de su extinción.

CONJUNTOS

Art. 23 La renta obtenida por los conjuntos artísticos, culturales, deportivos y similares, no domiciliados, se computará usando como las personas naturales, el sistema de efectivo sumando el total de las rentas obtenidas por sus integrantes, y considerando al conjunto como un solo sujeto.

PERSONAS JURÍDICAS

Art. 24 Las personas jurídicas utilizarán el sistema de acumulación, o sea, determinarán sus rentas tomando en cuenta las devengadas en el ejercicio, aunque no estén percibidas, y los gastos incurridos aunque no hayan sido pagados.

RENTA DE SOCIOS O ACCIONISTAS

Art. 25 El socio o accionista de sociedades, al determinar su renta obtenida deberá comprender además las utilidades realmente percibidas. (8)

Se entiende por utilidades realmente percibidas aquellas cuya distribución haya sido acordada al socio o accionista, sea en dinero en efectivo, títulos valores, en especie o mediante operaciones contables que generen disponibilidad para el contribuyente, o en acciones por la capitalización de utilidades. (8)

Los préstamos que la sociedad otorgue a los accionistas o socios, al cónyuge de éstos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, serán considerados como renta gravable, excepto que la sociedad prestamista sea un banco, u otro tipo de

entidad pública o privada que se dedique habitualmente a la concesión de créditos. (10)

Art. 26 Para la determinación de las utilidades distribuibles, éstas deberán comprender las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos de este impuesto de la propia sociedad, excepto los impuestos sobre la renta pagados por ésta. (8)

Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles:

- a) Las reservas legales de las sociedades domiciliadas que se constituyan sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado por las respectivas leyes, según la naturaleza de cada sociedad;
- b) Las cantidades correspondientes a reservas laborales, tal como lo prescriben las leyes vigentes, hasta el límite que determinen las oficinas encargadas de la vigilancia sobre las sociedades y actividades mercantiles;
- c) Las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren; y
- d) Las cantidades que a juicio de la Dirección General le correspondan como gastos comprobados aunque no deducibles para la sociedad, siempre que esos gastos constituyan pagos o salidas de fondos en relación directa con las actividades de dicha sociedad excluyendo los de inversiones.

“CRÉDITO FISCAL.

Art. 27

Derogado (2)(8)

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA

RENTA NETA

Art. 28 La renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para su producción y la conservación de su fuente, y los

que esta ley determina. En ningún caso serán deducibles los costos y gastos realizados en relación con actividades generadores de ingresos no gravados o que no constituyan rentas para los efectos de esta ley.

Para los efectos del inciso anterior, el contribuyente deberá identificar claramente los costos y gastos que incidan en la actividad generadora de ingresos gravados, así como aquellos que afectan los ingresos no gravados. En el caso de que tales erogaciones no sean identificables, deberán proporcionarse entre la actividad gravada y la no gravada, debiendo deducirse únicamente la proporción correspondiente a lo gravado. (8)

DEDUCCIONES GENERALES

Art.29 Son deducibles de la renta obtenida:

Gastos del negocio.

- 1) Los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, energía eléctrica, teléfono y demás similares. Remuneraciones
- 2) Las cantidades pagadas a título de salarios, sueldo, sobresueldos, indemnizaciones laborales, dietas, honorarios, comisiones, primas, aguinaldos, gratificaciones, participación en las utilidades y otras remuneraciones o compensaciones por los servicios prestados directamente en la producción de la renta obtenida. Sólo será deducible el monto de lo erogado en alimentos, combustible, uso de vehículo y, en general, cualquier otro gasto que se haga para los socios, Consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos del contribuyente, que esté debidamente comprobado y sea de estricta necesidad para desempeñar las funciones de éstos. (8)

Gastos de viaje.

- 3) El costo de los pasajes, más el valor de los impuestos y derechos portuarios correspondientes y la cuota asignada por la empresa para alimentación, hospedaje y demás gastos necesarios, en los viajes realizados por el contribuyente, sus representantes, funcionarios, empleados o dependientes, en actividades propias del negocio.

Arrendamientos.

- 4) El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles, destinados directamente a la producción de ingresos computables, como herramientas,

maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques y otros arrendamientos destinados directamente a la producción de ingresos computables.

Primas de seguros.

- 5) Las primas de seguros tomados contra riesgos de los bienes que forman parte de la fuente productora de renta tales como seguro de mercadería, de porte, de lucro cesante del negocio y otros similares.

Tributos y cotizaciones de Seguridad Social

- 6) Los impuestos, tasas y contribuciones especiales, fiscales y municipales que recaigan sobre la importación de los bienes y servicios prestados por la empresa o que graven la fuente productora de la renta, siempre que hayan sido causados durante el ejercicio impositivo correspondiente.
No quedan comprendidos en esta disposición el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley respectiva, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces y las multas, recargos e intereses incurridos respecto de cualquier contribución fiscal o municipal.
(5)(8)

Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto.

- 7) Las personas naturales cuya renta obtenida provenga exclusivamente de salario y cuyo monto no exceda de ¢ 50,000.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y solamente tendrán derecho a una deducción fija de ¢12,000.00, la cual va incorporada en la cuota de retención a que estén afectas, Las personas naturales domiciliadas, asalariadas, con rentas mayores de ¢50,000.00, no tendrán derecho a la deducción fija a que se refiere el inciso anterior.” (2)

Insumos.

- 8) El valor de las materias primas, de combustibles, de fuerza motriz y demás gastos similares, empleados en la actividad generadora de ingresos gravables, siempre que no se hubieren incluido en el costo de la manufactura.

Mantenimiento.

- 9) Los gastos por conceptos de reparaciones ordinarias, o sea los que se eroguen para mantener en buenas condiciones de trabajo, de servicio o producción los bienes empleados directamente en la obtención de la renta. Estos gastos serán deducirles siempre que no impliquen una ampliación de la estructura original de los mismos, incrementen su valor o prolonguen la vida de los mismos.

Intereses.

- 10) Los intereses generados por las cantidades tomadas en préstamo toda vez que sean invertidas en la fuente generadora de la renta gravable, así como los gastos incurridos en la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos. No serán deducibles los intereses que se computen sobre el capital o sobre utilidades invertidas en el negocio con el objeto de determinar costos o con otros propósitos cuando no representen cargos a favor de terceros. Cuando el término "intereses" sea aplicado a asignaciones o pagos hechos a poseedores de acciones preferidas y constituyan en realidad dividendos, o representen distribución de utilidades, dichos intereses no son deducibles;

Costos.

- 11) El costo de las mercaderías y de los productos vendidos, que se determinará de la siguiente manera:
Al importe de las existencias al principio del ejercicio de que se trate, se sumará el costo de las mercancías u otros bienes construidos, manufacturados, adquiridos o extraídos durante el ejercicio, y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio.

Gastos agropecuarios.

- 12) Los gastos indispensables para la obtención de ingresos computables, provenientes de explotaciones agropecuarias, tales como los efectuados por concepto de jornales, siembras, resiembras, adquisición de forrajes, plantas, semillas y abonos o fertilizantes de toda clase, pastaje pagado a terceros, terrajes o censos, conservación de cercas, podas, limpiezas y otros gastos agropecuarios similares.
"Los gastos de alimentación y crianza del ganado son deducibles en la medida que represente una erogación real, excluyendo, por consiguiente, el valor de los productos que se cosechan en la misma explotación agropecuaria, así como el del trabajo del propio contribuyente". (2)

Gastos y costos no especificados.

- 13) En general, cualquier otro gasto o costo en que incurran las personas naturales o jurídicas, no especificado en este artículo, que sea indispensable para la producción del ingreso gravable y conservación de su fuente.

COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES

Art.29 A. No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:

- 1) Los gastos personales y de vida del contribuyente o de su familia, así como los de sus socios, consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos;
- 2) Las remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos computables, salvo que las mismas hayan sido objeto de la retención respectiva;
- 3) Los intereses pagados a los socios de una sociedad colectiva o en comandita simple por préstamos o por cualquier otro título, así como los pagados a los padres, hijos o cónyuges;
- 4) Los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, o de sus socios o empleados, no comprobados como indispensables en el negocio o producción;
- 5) Las cantidades invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor de los bienes y demás gastos vinculados con dichas operaciones sin perjuicio de lo establecido respecto de la deducción por depreciación;
- 6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda, compra o arrendamiento de vehículos para el uso de socios o accionistas, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta.
No obstante lo establecido en el inciso anterior, será deducible el costo de adquisición de los vehículos que se utilicen en actividades propias del giro o actividad del contribuyente, debidamente comprobado y a satisfacción de la Dirección General.
No será deducible el costo de adquisición, así como tampoco el alquiler, mantenimiento o depreciación de aquellos vehículos que no sean indispensables para la generación de la renta gravable, o que por su naturaleza no correspondan con la actividad ordinaria del contribuyente, tales como: aviones, helicópteros, motos acuáticas, yates, barcos, lanchas y otros similares que no tengan ninguna relación con la fuente generadora de ingresos.
- 7) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales, a la constitución de fondos de reservas, eventualidades o de cualquier otra naturaleza, cuya deducción no se admita expresamente en la ley;

- 8) Los dividendos pagados a poseedores de acciones preferidas en cualquier tipo de sociedad;
- 9) Las donaciones y contribuciones no comprendidas en esta ley:
- 10) Las pérdidas de capital; y,
- 11) Cualquier otro gasto o erogación no especificado en este artículo, que no sea indispensable para la producción de la renta computable o la conservación de su fuente. (8)

DEPRECIACIÓN

Art. 30 Es deducible de la renta obtenida, el costo de adquisición o de fabricación, de los bienes aprovechados por el contribuyente, para la generación de la renta computable, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

En los bienes que se consumen o agotan en un período no mayor de doce meses de uso o empleo en la producción de la renta, su costo total se deducirá en el ejercicio en que su empleo haya sido mayor, según lo declare el contribuyente.

En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta, se extienda por un período mayor de doce meses, se determinará una cuota anual deducible de la renta obtenida, de conformidad a las reglas siguientes:

- 1) La deducción procede por la pérdida de valor que sufren los bienes e instalaciones por el uso, la acción del tiempo, la obsolescencia, la incosteabilidad de su operación o el agotamiento.
- 2) El valor sujeto a depreciación será el costo total del bien salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando se tratare de maquinaria importada que haya gozado de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en su importación, será como máximo el valor registrado por la Dirección General al momento de realizar la importación;
 - b) Cuando se tratare de maquinaria o bienes muebles usados, el valor máximo sujeto a depreciación será el precio del bien nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

AÑOS DE VIDA PORCENTAJE DEL PRECIO DE MAQUINARIA O BIENES MUEBLES USADOS

1 año 80%

- 2 años 60%
- 3 años 40%
- 4 años y más 20%

Los precios de los bienes señalados estarán sujetos a fiscalización.

- 3) El contribuyente, para establecer el monto de la depreciación, podrá utilizar el método siguiente:
Aplicar un porcentaje fijo y constante sobre el valor sujeto a depreciación.
Los porcentajes máximos de depreciación anual permitidos serán:
Edificaciones 5%
Maquinaria 20%
Otros Bienes Muebles 50%

Para el caso de maquinaria nueva el contribuyente podrá aplicar otro método consistente en un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente del valor sujeto a depreciación. Dicho porcentaje será el doble del anteriormente señalado. Una vez que el contribuyente haya adoptado un método para un determinado bien, no podrá cambiarlo sin autorización de la Dirección General". (2) (7)

- 4) Para los efectos de esta deducción no es aplicable la valuación o revaluación de los bienes en uso;
- 5) El contribuyente podrá reclamar esta depreciación únicamente sobre bienes que sean de su propiedad, y mientras se encuentren en uso en la reducción de ingresos gravables.
Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la depreciación la hará el usufructuario mientras dure el usufructo;
- 6) Los contribuyentes deberán llevar registro detallado de la depreciación, salvo aquellos que no estén obligados por ley a llevar contabilidad formal o registros.
El reglamento regulará la forma de llevar dicho registro;
- 7) Si el contribuyente hubiera dejado de descargar en años anteriores la partida correspondiente a la cuota de depreciación de un bien o la hubiere descargado en cuantía inferior, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las cuotas de los años posteriores; y
- 8) No son despreciables las mercaderías o existencias del inventario del contribuyente, ni los predios rústicos o urbanos, excepto lo construido sobre ellos.

OTRAS DEDUCCIONES.

Art. 31 Son también deducibles de la renta obtenida:

Reserva legal.

- 1) La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.
En el caso de sociedades que realizan tanto actividades gravada como exentas, la reserva legal no será deducible en su totalidad, sino únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas. (8)
- 2) Además son deducibles de la Renta obtenida el valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:
 - a) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
 - b) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;
 - c) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y
 - d) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento.

Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno. Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida.

No son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad.

- 3) El tratamiento para la constitución de reservas de cuentas incobrables de parte de los Bancos, Financieras, Compañías de Seguro e Instituciones Oficiales de Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General quedando sujeta su aprobación definitiva como facultad privativa de la misma Dirección General.
Si se recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso anterior, deberán incluirse como utilidades del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida. Si la recuperación se efectuare mediante la

adquisición de bienes en especie, la inclusión como utilidades lo serán por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la realización del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme el valor líquido recuperado en definitiva. Lo anterior no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios a que se refiere el inciso segundo del numeral 12) del artículo 4 de la presente ley. (8)

EROGACIONES CON FINES SOCIALES.

Art.32 Son deducibles de la renta obtenida, las erogaciones efectuadas por el contribuyente con los fines siguientes:

- 1) Las erogaciones para la construcción, mantenimiento y operación de viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural, pensiones por retiro, seguros de salud y de vida y similares prestaciones que proporcione gratuitamente y en forma generalizada a sus trabajadores, para la superación cultural y bienestar material de éstos y de sus hijos, siempre que tales prestaciones se realicen en el territorio nacional; no obstante, cuando se trate de asistencia médica, hospitalaria o de estudios, se aceptarán como deducibles aunque se realicen en el exterior; todo debidamente comprobado y a satisfacción de la Dirección General. (8)
- 2) Las erogaciones para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento que proporcione gratuitamente a los trabajadores en sus propiedades o empresas, a los moradores de una localidad y a obras que constituyan un beneficio notorio para una región del país;
- 3) Las aportaciones patronales para la constitución y funcionamiento de Asociaciones o Cooperativas, creadas para operar con participación de la empresa y de los trabajadores, orientada a fomentar la formación de capitales que se destinen para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, así como a la constitución de fondos para cubrir cesantías y otras eventualidades de los trabajadores. Quedan incluidas como deducibles las aportaciones de la empresa, destinadas a aportaciones en el capital de la empresa a nombre de las asociaciones o cooperativas antes mencionadas, que permitan la participación de los trabajadores en el capital y en la administración de la empresa; y
- 4) Las donaciones a las entidades a que se refiere el Art. 6 de esta ley". (2)

OTRAS DEDUCCIONES PARA PERSONAS NATURALES.

Art .33Las personas naturales, domiciliadas, con rentas diversas, además de las deducciones establecidas en los artículos anteriores, excepto la comprendida en el numeral 7) del artículo 29, podrán deducir de dicha renta un monto máximo de CINCO MIL COLONES 5,000.00), en cada ejercicio impositivo, por cada uno de los conceptos siguientes:

- a) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, por servicios hospitalarios, medicinas y servicios profesionales prestados por médicos, anestesistas, cirujanos, radiólogos, psicólogos, oftalmólogos, laboratoristas, fisioterapeutas y dentistas al propio contribuyente, así como a sus padres, su cónyuge, sus hijos menores de veinticinco años y empleados domésticos, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

- 1- Que el profesional que preste el servicio esté domiciliado en el país y legalmente autorizado para ejercer en él; y,
- 2- Que cuando los servicios se presten a los familiares o cónyuge mencionados, éstos no sean por sí mismos contribuyentes.

Podrán hacer uso de esta deducción sin llenar el requisito especificado en el numeral 1) de este literal, los funcionarios y empleados salvadoreños del Gobierno o instituciones oficiales que presten servicios en el extranjero. Es deducible únicamente el gasto que no estuviere compensado, por seguros u otra indemnización y solamente el que se contraiga precisamente al pago de servicios profesionales y hospitalarios, el valor de aparatos ortopédicos y el costo de medicinas, cuando en este último caso hubiere prescripción médica.

- b) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, en concepto de colegiatura o escolaridad de sus hijos hasta de veinticinco años de edad, que no sean contribuyentes, en cualquier nivel de la educación y en centros de enseñanza autorizados por el Estado. A igual deducción tendrá derecho y dentro del mismo monto el contribuyente que por si mismo se financie sus estudios. Asimismo, tendrán derecho a estas deducciones los asalariados cuya renta obtenida exceda de CINCUENTA MIL COLONES (¢50,000.00). Para la comprobación de las deducciones anteriores, no será necesario anexar documento alguno con la declaración respectiva, pero deberán conservarse por un período de seis años. (1)(8)

TITULO V

CAPITULO UNICO

CALCULO DEL IMPUESTO

PERSONA NATURAL.

Art. 34 Las personas naturales domiciliadas, calcularán el impuesto aplicando a la renta neta o imponible que resulte, la tabla del artículo 37.
Las personas naturales no domiciliadas, calcularán el impuesto aplicando a su renta neta o imponible una tasa del 25%. (1)

SUCESIONES.

Art. 35 Las sucesiones domiciliadas, calcularán el Impuesto sobre la Renta, aplicando la tabla del artículo 37, sobre la renta neta o imponible.
Las sucesiones no domiciliadas, calcularán su impuesto aplicando el 25% sobre su renta neta o imponible. (1)

FIDEICOMISO.

Art. 36 Los fideicomisos domiciliados, calcularán el impuesto aplicando la tabla del artículo 37, sobre su renta neta o imponible. Los fideicomisos no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando el 25% sobre su renta neta o imponible." (1)

TABLA PARA CÁLCULO DEL IMPUESTO DE PERSONAS NATURALES.

Art. 37 El Impuesto sobre la Renta se calculará de conformidad a la tabla que a continuación se establece, para los casos especialmente previstos en esta ley:

Si la renta neta o imponible es: El impuesto será de:

Hasta ¢22,000.00 Exento

De ¢22,000.01 a ¢ 80,000.00 10% sobre el exceso de ¢22,000.00 más ¢500.00.

De ¢ 80,000.01 a ¢200.000.00 20% sobre el exceso de ¢ 80,000.00 más ¢6.300.00.

De ¢200.000.01 en adelante 30% sobre el exceso de ¢200.000.00 más ¢30,300.00.

El impuesto resultante según la tabla que antecede no podrá ser en ningún caso, superior al 25% de la renta imponible obtenida por el contribuyente en cada .”1)

ASALARIADOS

Art. 38 Las personas naturales domiciliadas cuyas rentas provengan exclusivamente de salarios, sueldos y otras remuneraciones y que hayan sido objeto de retención para el pago de este impuesto, siempre que la suma de dichos salarios, sueldos y remuneraciones no exceda de cincuenta mil colones al año, no están obligadas a presentar liquidación de impuestos; en consecuencia, su impuesto será igual a la suma de las retenciones efectuadas de acuerdo a la tabla respectiva. Si por cualquier circunstancia no se hubiere hecho la retención correspondiente, estará obligado a presentar la respectiva liquidación de Impuesto.” (1)

RENTAS DIVERSAS

Art. 39 Las personas naturales domiciliadas o no, con ingresos provenientes de diversas fuentes inclusive salarios, y cuyo monto no exceda del límite señalado en el artículo anterior deberán presentar la liquidación correspondiente. (1)

CONJUNTOS

Art. 40 Los conjuntos culturales, deportivos, artísticos y similares, no domiciliados, calcularán el impuesto aplicando un 5% sobre la renta bruta obtenida en cada evento.

PERSONA JURÍDICA.

Art. 41 Las personas jurídicas domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible una tasa del 25%. (13)

GANANCIA DE CAPITAL

Art. 42 La ganancia neta de capital en el caso de una sola transacción o de varias transacciones realizadas sobre bienes poseídos en el mismo número de años, será tasada como sigue: El monto de la ganancia será dividido por un número igual al número de años que la propiedad ha sido poseída por el contribuyente. El resultado deberá sumarse a la renta imponible y calcularse el impuesto sobre el monto de acuerdo con la ley. El impuesto

así calculado será dividido por la renta correspondiente y la mitad de la tasa resultante será aplicada al resto de la ganancia de capital que no fue incluido en la renta.

El impuesto que resulte se agregará al impuesto calculado anteriormente. En el caso de varias transacciones realizadas sobre bienes poseídos durante distinto número de años, el método de calcular el impuesto será como sigue:

- a) Se dividirá cada ganancia o pérdida de capital por el número de años que el bien haya sido poseído;
- b) Los cocientes así encontrados se sumarán: los de ganancias, separadamente de los de pérdidas; verificado lo anterior, las pérdidas se restarán de las ganancias y el saldo positivo resultante se agregará a la renta proveniente de otras fuentes;
- c) Sobre el total se calculará el impuesto de acuerdo con la ley;
- d) El impuesto así calculado debe dividirse por la renta correspondiente; el cociente que resulte será la tasa efectiva;
- e) La mitad de la tasa efectiva se aplicará al resto de las ganancias menos las pérdidas que no se habían agregado a la renta indicada; y
- f) El impuesto que resulte, se agregará al impuesto calculado anteriormente según el literal c).

Si el total a que se refiere el literal c) no llega al límite imponible se aplicará para efectos del literal e) la tasa media efectiva del 1.0%

Si la operación ha sido considerada como presunta donación en virtud de la ley de impuesto sobre donaciones y ha sido determinado por resolución firme, el impuesto

respectivo, la ganancia de capital obtenida en esa operación no causará el impuesto a que se refiere este artículo.*

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LA DEUDA TRIBUTARIA

EXISTENCIA.

Art. 43

Derogado (12)

La ley de Impuesto sobre Donaciones, ha sido derogada por el D. L. N° 176, Tomo N° 320, del 22 de septiembre de 1993

EXIGIBILIDAD.

Art. 44

Derogado (12)

INDIVISIBILIDAD.

Art. 45

Derogado (12)

FRACCIONAMIENTO DEL IMPUESTO ADEUDADO POR UNA SUCESIÓN.

Art. 46

Derogado (12)

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Art. 47

Derogado (12)

TITULO VII

LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN, PRESENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Art. 48 El impuesto correspondiente debe liquidarse por medio de declaración jurada, contenida en formulario elaborado por la Dirección General de Impuestos Internos, y que deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate.

Inc. Derogado (8)(12)

Inc. Derogado (8)(12)

Inc. Derogado (8)(12)

LIQUIDACIÓN EN CASO DE CONJUNTOS NO DOMICILIADOS

Art. 49 El contratante local y el representante del conjunto cultural, artístico, deportivo o similar no domiciliado, están obligados solidariamente a formular y presentar la liquidación del impuesto que de conformidad a esta ley corresponda al conjunto, el día hábil siguiente al de la realización de cada evento.

LIQUIDACIÓN DE OFICIO.

Art. 50

Derogado (12)

CAPITULO II

DEL PAGO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

LUGAR DEL PAGO.

Art. 51 El pago del impuesto autoliquidado deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate, mediante el mandamiento de ingreso elaborado por el contribuyente en formulario proporcionado por la Dirección General de Impuestos Internos. El mandamiento de ingreso se presentará en las colectorías del servicio de tesorería, o en los lugares señalados por la Dirección General. El Ministerio de Hacienda, mediante acuerdo, podrá autorizar lugares diferentes para la presentación de las liquidaciones del impuesto y del pago respectivo.

PAGO.

Art. 52

Derogado (12)

PAGO PRESUNTO

Art. 53 Las cantidades que hubieren sido retenidas a los contribuyentes no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, cuando aquellos que, teniendo el carácter de responsables de dichos contribuyentes, no hubieren presentado liquidación del impuesto, de conformidad a esta Ley, después de vencido el plazo legal respectivo.

Inciso Derogado (8)(9)

DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES

Art. 54

Derogado (12)

PLAZO ESCALONADO PARA EL PAGO.

Art. 55

Derogado. (6)

CADUCIDAD DEL PLAZO PARA EL PAGO.

Art. .56
Derogado. (6)

LA RETENCIÓN EN REMUNERACIONES

Art. 57 Se aplica el método de retención de rentas, para la recaudación del impuesto, intereses y multas que correspondieren a los sujetos que obtengan rentas en el país, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
No están sujetas a retención las remuneraciones pagadas por servicios prestados a un Gobierno extranjero.

AGENTE DE RETENCIÓN.

Art. 58 Es agente de retención todo sujeto obligado por esta ley, a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como también, aquellos que designe como tales la Dirección General cuando lo considere conveniente a los intereses del fisco. (8)

También es agente de retención aquél que, previo requerimiento de la Dirección General, es obligado a retener una parte de tales rentas, a efecto de recaudar los impuestos, intereses y multas que adeude al fisco, el sujeto que las recibe. La persona encargada directamente del pago de las remuneraciones, es la obligada a efectuar la retención, cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas. Para acreditar la calidad de agente de Retención, bastará la constancia de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 59 La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o de acreditarse la renta.

RETENCIÓN SOBRE RENTAS EN ESPECIE.

Art. 60 Cuando las rentas sujetas a retención se paguen en especie, el agente de retención, para cumplir con su obligación, las calculará en efectivo sobre la base del valor de mercado en el momento del pago.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN.

Art. 61
Derogado (12)

PLAZO PARA ENTERAR LO RETENIDO.

Art. 62 El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención.

Inc. Derogado (12)

Inc. Derogado (12)

SECCIÓN 1

RETENCIÓN EN SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

RETENCIÓN POR SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE.

Art. 63

Derogado (12)

CONCEPTO DE SERVICIO PERMANENTE.

Art. 64 Para la presente ley, se consideran servicios de carácter permanente aquellos cuya prestación es regulada por la Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, aguinaldos, y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sea que estos se paguen en efectivo o especie y en donde la prestación de servicio es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado bien sea tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial, con carácter de subordinación o dependencia.

(9)

TABLAS DE RETENCIÓN.

Art. 65 El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda revisará periódicamente las tablas de retención correspondientes, las cuales se entenderán incorporadas al Reglamento de esta ley, que previamente haya aprobado el Presidente de la República. Las porciones a retenerse, mediante dichas tablas deberán guardar consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

SECCIÓN 2

SERVICIOS O ACTIVIDADES EVENTUALES

RETENCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (8)

Art. 66 Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Organos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten a las personas naturales que se encuentren dentro de los casos que a continuación se mencionan, sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, asimismo, si se trata de anticipos a tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos, están obligados a retenerles en concepto de este impuesto el siguiente porcentaje de dichas sumas, independientemente del monto de lo pagado:

- a) Profesionales con título Universitario, inclusive servicios notariales, impuesto a retener: 10%;
- b) Técnicos en cualquier especialidad, comisiones y bonificaciones, prestación de servicios contables, legales, deportivos o los prestados por conjuntos musicales, servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, transporte de pasajeros, artísticos y similares, y cualquier otra actividad que constituya un arte u oficio que no requiera título universitario, impuesto a retener: 10%; (5)(8)
- c) Servicios de transporte de carga terrestre prestados por persona natural inscrita en el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, impuesto a retener: 2.5%;
- d) Servicio de transporte de carga terrestre prestados por persona natural que no esté inscrita en el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, impuesto a retener: 5%;

En el caso del literal d), la retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta, considerándose así pago único y definitivo, con lo cual dichas personas naturales no tendrán la obligación de presentar liquidación anual de impuesto sobre estos ingresos percibidos. (9)

RETENCIÓN EN CASO DE JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 66-A.-

Derogado (8)(12)

SECCIÓN 3

RETENCIÓN POR OTRA CLASE DE RENTAS

RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES Y OTROS SUJETOS DE IMPUESTO NO DOMICILIADOS.

Art. 67 Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos domiciliados en el país, que paguen o acrediten a una persona natural, sucesión o

fideicomiso no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de rentas obtenidas en El Salvador, están obligados a retenerles por concepto de impuesto sobre la renta, el 20% de dichas sumas.

RETENCIÓN A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS*

Art. 68 Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos domiciliados en país, que paguen o acrediten a una persona jurídica no domiciliada en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, excepto dividendos, están obligados a retenerle, por concepto de impuesto sobre la renta, el 20% de dichas sumas.

REBAJA DEL PORCENTAJE DE RETENCIÓN

Art. 69 En los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando el contribuyente estime que la suma a pagársele o acreditársele no constituye renta neta en su totalidad, podrá, aportando elementos de juicio suficientes solicitar a la Dirección General que ésta fije un porcentaje de retención menor del señalado.

* Ver nota al final de la Ley La Dirección General considerará las razones apuntadas por el contribuyente, tendientes a demostrar la porción que de dicha suma deba considerarse renta neta; cuando lo estime procedente, autorizará el porcentaje menor que sea necesario para que, aplicado a la renta a pagarse o acreditarse, dé una cantidad igual a la que resulte de aplicar el porcentaje de impuesto respectivo sobre la suma, que a juicio de la misma Dirección y, exclusivamente para efectos, se pueda estimar como renta neta.

GARANTÍA PARA LA REBAJA

La autorización a que se refiere el inciso anterior, se concederá siempre que el contribuyente garantice previamente el interés fiscal. Para este efecto serán admisibles las mismas garantías establecidas en esta ley, en lo referente a la solvencia y a la autorización para inscribir actos y contratos en los registros y, el procedimiento para su calificación y otorgamiento, será el establecido por el reglamento. La cuantía de la garantía que deba rendir el contribuyente será fijada por la Dirección General de Impuestos Internos la cual, en ningún caso, podrá ser menor del 2 1/2% de la suma a pagársele o acreditársele al interesado. El plazo que cubra la garantía no podrá ser menor de dos años a contar de la fecha en que se pague o acredite la renta sujeta a retención.

RETENCIÓN A RENTAS PROVENIENTES DE DEPÓSITOS.

Art. 70 Toda institución financiera que pague o acredite a una persona jurídica domiciliada o no, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero que reciben deberá retenerle por concepto de impuesto sobre la renta el 10% de dichas sumas. Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores al momento que paguen o acrediten intereses producidos por la emisión y colocación de dichos títulos.

“No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casas de Corredores de Bolsa calificada por el organismo competente para administrar cartera, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa realice gestiones de cobro de intereses o utilidades en favor de terceros. En estos casos, la Casa de Corredores de Bolsa hará la retención en el momento que pague o acredite a sus clientes, los intereses o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro”. (7)

RETENCIÓN SOBRE PREMIOS

Art. 71

Derogado (12)

CAPITULO III

ANTICIPOS A CUENTA DEL IMPUESTO

ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO

Art. 72

Derogado (2)(5)(12)

DECLARACIÓN DEL ANTICIPO A CUENTA.

Art. 73

Derogado (12)

Art. 74

Derogado (12)

CAPITULO IV

PERCEPCIÓN

FUNCIONARIO PERCEPTOR.

Art. 75 Los Colectores del servicio de tesorería en todos los Departamentos de la República, son los funcionarios encargados de la percepción del Impuesto sobre la Renta, intereses, multas, retenciones y anticipos a cuenta. No obstante, de acuerdo a las necesidades, el Ministerio de Hacienda, mediante

contrato o acuerdo podrá habilitar para la percepción de estas rentas, otros Colectores, tales como instituciones de crédito, asociaciones de ahorro y préstamo, u otros. Dichos Colectores emitirán, por los pagos que perciban, los recibos correspondientes en los formularios autorizados, anotando en cada uno la fecha del pago y autorizándolo con su firma y sello.

CAPITULO V

SOLVENCIA Y AUTORIZACIÓN

Art. 76

Derogado (12)

ACTOS QUE REQUIEREN CONSTANCIA DE SOLVENCIA DEL CONTRIBUYENTE O AUTORIZACIÓN

Art. 77

Derogado (2)(12)

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE SOLVENCIAS O AUTORIZACIONES

Art. 78

Derogado (12)

ADVERTENCIA SOBRE CONSTANCIAS DE SOLVENCIAS Y AUTORIZACIONES

Art. 79

Derogado (12)

GARANTÍAS

Art. 80

Derogado (12)

Art. 81

Suprimido. (2)

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

DEVOLUCIONES

Art. 82

Derogado (8)(12)

COMPENSACIONES

Art. 83

Derogado (12)

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CONFUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PRESCRIPCIÓN

Art. 84

Derogado (12)

Art. 85

Derogado (12)

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

Art. 86

Derogado (12)

CONFUSIÓN.

Art. 87

Derogado (12)

TITULO X

CAPITULO UNICO

COBRO COACTIVO

COBRO DEL IMPUESTO EN MORA.

Art. 88

Derogado. (6)

INSTRUMENTO CON FUERZA EJECUTIVA.

Art. 89

Derogado. (6)

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DEBERES DE LOS SUJETOS

OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE E INFORMAR.

Art. 90

Derogado (12)

PAGO DEL IMPUESTO AL LIQUIDARSE UNA SOCIEDAD.

Art. 91

Derogado (12)

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.

Art. 92 Todo el que conforme a esta ley sea sujeto del impuesto, esté registrado o no, está obligado a formular, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección general de Impuestos Internos, liquidación de sus rentas y del impuesto respectivo y pago del mismo por medio de declaración jurada en los formularios suministrados por la misma Dirección General, o por quien haya sido especialmente autorizado por la misma para tal efecto. También están obligados a formular esa liquidación por medio de declaración jurada aun cuando no resulten obligados al pago del impuesto:

- 1) Las personas naturales domiciliadas que obtengan rentas superiores a $\text{¢}22.000.00$ dentro de un ejercicio de imposición;
- 2) Las personas jurídicas;
- 3) Los sujetos que estén obligados a llevar contabilidad formal;
- 4) Todo sujeto a quien se le hubiere retenido el impuesto, ya sea total o permanente;
- 5) Los que hubiesen declarado en el ejercicio anterior;
- 6) Las sucesiones;
- 7) Los fideicomisos;
- 8) Los conjuntos culturales, Artísticos, deportivos o similares, no domiciliados, instituidos como sujetos en esta ley;
- 9) Todos los sujetos registrados como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios. (8)

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores las personas naturales hasta el límite fijado por esta ley. En todo caso estarán obligadas a declarar todas las personas que fueren requeridas por la Dirección General.

CONTROL E INVESTIGACIÓN DE RENTAS

Art. 93

Derogado (12)

REGISTROS Y CONTABILIDAD.

Art. 94

Derogado (12)

OBLIGACIÓN DE REMITIR LISTAS DE EMPLEADOS DE OFICINA.

Art. 95

Derogado (8) 12)

INFORME SOBRE UTILIDADES

Art. 96

Derogado (8) (12)

OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR REPRESENTANTE.

Art. 97

Derogado (12)

LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES.

Art. 98

Derogado (12)

TITULO XII

CAPITULO UNICO

SANCIONES

MULTA POR NO PRESENTAR EN TIEMPO LA DECLARACIÓN

Art. 99

Derogado (8) (12)

INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Art. 100

Derogado. (4) Véase Decreto 720, en esta edición.

INTERESES POR PAGO A PLAZO.

Art. 101

Derogado. (4) Véase Decreto 720, en esta edición.

MULTA POR INFRACCIÓN A DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS.

Art. 102

Derogado (12)

EVASIÓN NO INTENCIONAL.

Art. 103

Derogado (12)

EVASIÓN INTENCIONAL.

Art. 104

Derogado (12)

SANCIONES PARA EL AGENTE DE RETENCIÓN.

Art. 105

Derogado (12)

SANCIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS A PAGO A CUENTA.

Art. 105-A

Derogado (8) (12)

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS E INTERESES.

Art. 106

Derogado (8) (12)

Art. 107

Derogado (12)

Art. 108

Derogado (8) (12)

TITULO XIII

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Art. 109

Derogado (12)

NULIDAD DE ACTUACIONES.

Art. 110

Derogado (12)

OBLIGACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE GUARDAR SECRETO

Art. 110-A

Derogado (2) (12)

CAPITULO II

INFORMACIÓN Y REGISTROS

Art. 111

Derogado (12)

Art. 112

Derogado (8) (12)

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

Art. 113

Derogado (12)

Art. 114

Derogado (12)

Art. 115
Derogado (8) (12)
Art. 116
Derogado (12)

CAPITULO IV
LIQUIDACIÓN DE OFICIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Art. 117
Derogado (12)
Art. 118
Derogado (12)

ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA AUDITORÍA.

Art. 118-A
Derogado (8) (12)

INDICIOS

Art. 119
Derogado (12)
Art. 119-A
Derogado (8) (12)

CADUCIDAD.

Art. 120
Derogado (12)

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTOS

DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO.

Art. 121
Derogado (12)
Art. 122
Derogado (12)

DE LA NOTIFICACIÓN

Art. 123
Derogado (12)
Art. 124
Derogado (12)
Art. 125
Derogado (12)

TITULO XV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 126

Derogado (12)

CÁLCULO DE LAS RENTAS OBTENIDO PARCIALMENTE EN EL SALVADOR.

Art.127 En tanto no se suscriban los tratados internacionales correspondientes, para determinar la proporción que de las rentas de actividades realizadas parcialmente en el territorio nacional, deban considerarse como obtenidas en el país, se usará el siguiente método:

- 1) Se dividirá la renta bruta obtenida directamente en El Salvador en cada actividad entre la renta bruta total obtenida por el contribuyente para esa actividad;
- 2) El cociente así obtenido, se aplicará al total de gastos verificados por el contribuyente en cada actividad. El resultado constituye el monto de gastos deducibles de la renta bruta percibido directamente en el país;
- 3) La diferencia entre la renta bruta percibida directamente en El Salvador y los gastos deducibles de conformidad con el numeral anterior, será la renta neta que se considera percibida en el país, de actividades realizadas parcialmente en el mismo; y
- 4) La renta neta así determinada deberá agregarse, en su caso, a la renta neta obtenida totalmente en el país.

Art. 128

Suprimido (2)

Art. 129

Derogado (2) (12)

Art. 130

Derogado (12)* (Ver nota al final de la Ley).

Art. 130-A

Derógase el Decreto Legislativo No. 126 de fecha 5 de septiembre de 1985, publicado

en el Diario Oficial No. 186, Tomo 289 del 3 de octubre del mismo año". (2)

DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

Art.131 Se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo No. 472 del 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 201 del 21 del mismo mes y año, y sus reformas.

Art. 132 Los ejercicios especiales iniciados después del día primero de enero de 1991 se liquidarán conforme a las disposiciones de la presente ley. Los bienes de uso que se hayan comenzado a depreciar de conformidad a las disposiciones de la ley derogada, continuarán con dicho sistema hasta que se agote la vida útil del bien.

“Los hechos generadores ocurridos dentro de la vigencia de la ley precedente, se registrarán de conformidad con la misma en sus aspectos sustantivos, procesales y formales, a menos que el contribuyente se acoja expresa y voluntariamente a los procedimientos de la nueva ley. No obstante, en materia de recursos se aplicará lo previsto en el Art. 11 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuesto Internos”. (2)

Art. 132-A Para los efectos del Art. 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta derogada por el Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, del 21 del mismo mes y año, las utilidades distribuibles correspondientes a los ejercicios impositivos de los años de 1990 y 1991 pendientes de capitalización al 31 de diciembre del último de los años citados, se consideran generadas para los accionistas a las respectivas fechas de cierre de los ejercicios impositivos citados, por lo tanto se aplicará la ley anterior. (2)

Art. 133 El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos, previa la correspondiente publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña, Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente. Vicepresidente

Mercedes Gloria Salguero Gross, José Francisco Guerrero Munguía,
Vicepresidente Secretario

René Flores Aquino, Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario. Secretario

Raúl Antonio Peña Flores, Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario. Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

Publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 de diciembre de 1991.

REFORMAS:

(1) D. L. No 175, del 13 de febrero de 1992,
D.O. No. 35. Tomo No. 314, del 21 del mismo mes y año, que sustituyó a los Arts. 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

(2) D.L. No. 2.50, del 21 de mayo de 1992,
D.O. No. 101, Tomo No. 315, del 3 de junio de 1992.

(3) D. L. No. 713, del 18 de noviembre de 1993,
D. O. No. 230, Tomo No. 321, del 10 de diciembre de 1993.

(4) D. L. No. 720, del 24 de noviembre de 1993,
D. O. No. 1, Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994.

(5) D. L. No. 164, del 11 de octubre de 1994,
D.O. No. 201, Tomo No. 325, del 31 de octubre de 1994.

(6) D. L. No. 516, del 23 de noviembre de 1995,
D.O. No. 234, Tomo No. 329 del 18 de diciembre de 1995.
D.O. No. 7, Tomo No. 330, del 11 de enero de 1996. (Nueva publicación de la LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO).

* NOTA AL ART. 130: La LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO, en el Art. 116, deroga las siguientes disposiciones legales:

a) La Ley de Tesorería, emitida el 16 de diciembre de 1936, publicada en el Diario Oficial N° 7, Tomo 122, del 12 de enero de 1937;

b) La Ley Orgánica de Presupuestos, emitida el 13 de septiembre de 1954, publicada en el Diario Oficial N° 186 de fecha 8 de octubre del mismo año;

c) Los Capítulos I y II de la Disposiciones Generales de Presupuestos emitida por Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239 de la misma fecha. Con relación a esta derogatoria, también el Art. 114, Inc. 2°, de la nueva Ley.

(7) D.L. No. 841, del 3 de octubre de 1996,
D.O. No. 201, Tomo No. 333, del 25 de octubre de 1996.

(8) D. L. No. 712, del 16 de septiembre de 1999,
D.O. No. 187, Tomo No. 345 del 8 de octubre de 1999.

(9) D.L. No. 765, del 18 de noviembre de 1999,
D.O. No. 239, Tomo No. 345 del 22 de diciembre de 1999.

(10) D.L. No. 777, del 24 de noviembre de 1999,
D.O. No. 239, Tomo No. 345 del 22 de diciembre de 1999.

(11) D.L. No. 780, del 24 de noviembre de 1999,
D.O. No. 239, Tomo No. 345 del 22 de diciembre de 1999.

(12) D.L. No. 230, del 21 de diciembre de 2000,
D.O. No. 241, Tomo No 349, del 22 de diciembre de 2000.

(13) D.L. No. 577, del 18 de octubre de 2001,
D.O. No. 198, Tomo No 353, del 19 de octubre de 2001.